



Rad. 085734089001-2021-00037-01

RADICADO:	085734089001-2021-0003701 (SEGUNDA INSTANCIA)
PROCESO:	Acción de Tutela /Debido Proceso
ACCIONANTE:	VIVIAN MARITZA SALGADO ARROYO
ACCIONADO:	SECRETARÍA DE TRÁNSITO PUERTO COLOMBIA

Barranquilla, mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021).-

1. ASUNTO

Procede esta Autoridad Judicial a dictar sentencia de segunda instancia para resolver la impugnación propuesta por el accionante, en contra de la providencia de fecha febrero 22 de2021) proferida por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA al interior de la acción de tutela incoada por la señora VIVIAN MARITZA SALGADO ARROYO contra la SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA.

2. ANTECEDENTES

La accionante expresa como fundamentos de la presente acción constitucional, los hechos que se resumen a continuación:

1. Que en fecha 12 de agosto de 2020, se llegó a su residencia, una hoja anunciada como “EVIDENCIA DE LA INFRACCION DE TRANSITO”, sin acompañarse anexo alguno, soportado en el uso de supuestos MEDIOS TECNOLÓGICOS.
2. Que en el documento se denunciaba la comisión de una infracción de tránsito, acaecida supuestamente el 23 de abril de 2.020 y ADVERTIDA A TRAVÉS DE MEDIOS TECNOLÓGICOS.
3. Que dentro del cuerpo del documento, se anunciaba su VINCULACIÓN al proceso de no comparecer dentro del perentorio término concedido.
4. Que en fecha 01 de septiembre de 2020, la accionante elevó derecho de petición ante la accionada, La petición, además de denunciar la IMPOSIBILIDAD de COMPARECER de manera presencial dadas las restricciones por PANDEMIA COVID 19, colocó de presente, el hecho que la página web, a través de la cual se planteaba la audiencia virtual, SIEMPRE ESTABA EN MANTENIMIENTO – como se puede advertir de los pantallazos insertados en su cuerpo.
5. El comparendo allegado NUNCA SE ACOMPAÑÓ DE LOS ANEXOS que le impone la ley 1843 de 2.017 art 8°.



6. Que se le hizo ver a la Secretaria de Transito, que el vehículo, de placas ENP 917 de propiedad de VIVIAN SALGADO ARROYO, es conducido por su hermano, por su hermana y su cuñado, cuando le piden el favor, lo cual acredita la imposibilidad de identificar el presunto infractor.
7. Que se le advirtió al destinatario, la imposibilidad legal que le acudía de vincular a la accionante (VIVIAN SALGADO ARROYO), considerando que NO SE ENCONTRABA IDENTIFICADO EL INFRACTOR y se solicitó levantar el mismo y dejarlo sin efectos.
8. En respuesta calendada septiembre 02 de 2020, lo cual dista de la realidad, la Secretaria de Transito dio respuesta, que concluye con que NO PROCEDE ELIMINAR de la base de datos del SIMIT y/o exonerar del pago de multa.
9. Con motivo a lo anterior, la accionante presentó acción de tutela con el fin que se amparan su derecho fundamental al DEBIDO PROCESO y, en consecuencia, se ordene a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO PUERTO COLOMBIA dejar sin efectos el comparendo único 08573000000028538061 exonerándola de cancelar las multas impuestas mediante los comparendos.

ACTUACION DE PRIMERA INSTANCIA.

El juzgado de primera instancia admite la tutela por auto de fecha febrero 08 de 2021, ordenando a la parte accionada se pronunciara sobre los hechos objetos de la presente acción y ésta se pronunció de la siguiente manera:

EI SECRETARIO DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA, señor JUAN MANUEL MEZA BARRAZA, allegó memorial al despacho, solicitando se declare la IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela, y en caso de ser procedente se nieguen todas las pretensiones de la misma con motivo a que la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA ha actuado conforme al debido proceso.

Expresa que se ha seguido el trámite establecido en la Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito, a la luz de los artículos 135, 136 y 137, los cuales establecen el procedimiento aplicable por la autoridad de tránsito dentro de su proceso contravencional, y la Ley 1843 de 2017 siendo esta la legislación más recientemente sancionada en lo que respecta específicamente a los comparendos impuestos mediante la detección de ayudas técnicas y tecnológicas de infracciones de tránsito, respecto al proceso contravencional surtido con ocasión de la orden de comparendo 08573000000028538061 de 23/04/2020.

Que el procedimiento VIGENTE y aplicable en el asunto, NO OBLIGA a la autoridad administrativa de tránsito a individualizar a la persona que cometió personalmente la infracción, en realidad y con mayor razón, tampoco impone la carga a la administración de demostrar la culpabilidad, pues la misma

Rad. 085734089001-2021-00037-01

normatividad permite identificar el vehículo y seguir el procedimiento. (Inciso 2 del artículo 1 y artículo 8 de la Ley 1843 de 2017).

Por último, resalta que la acción de tutela no es el medio para discutir estas situaciones de comparendos pues el actor cuenta con otro medio que es la NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, y no puede desconocer el carácter subsidiario de la acción de tutela y la Accionante no demuestra que este siendo víctima de un perjuicio irremediable que habilite presentar la acción de constitucional.

3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, Dr. ALBERTO MARIO OSPINO SOTO profirió sentencia el veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021) y decidió declarar la improcedencia de la acción, al considerar que ésta no es la vía jurídica para debatir el conflicto de intereses que plantea la parte accionante, pues debe radicar su solicitud dentro del proceso de jurisdicción coactiva, y además cuenta con la acción de nulidad y restablecimiento del derecho frente a la jurisdicción contenciosa administrativa ante la cual puede, si es del caso, solicitar como medida cautelar la suspensión del acto jurídico transgresor mientras la justicia ordinaria determina si hay o no lugar al pago de la sanción impuesta.

Manifiesta que pretender la solución del litigio por la vía constitucional, es desconocer el desarrollo jurisprudencial en torno al carácter subsidiario de la acción de tutela, pues no aparece demostrado en el proceso que exista un perjuicio irremediable que amerite una decisión inmediata, que sustituya la acción ordinaria que necesariamente debe adelantar para obtener la protección que dice requerir.

4. IMPUGNACIÓN

En el escrito de impugnación la accionante reitera la vulneración a su derecho del DEBIDO PROCESO comoquiera que el comparendo fue impuesto con fundamento en una norma que expresamente ha sido declarada inexecutable por la máxima autoridad constitucional, mediante sentencia C-038/2020. Indica que no podía ser vinculada de manera solidaria al proceso administrativo dada las consideraciones de la misma sentencia, pues de ella se resalta el hecho que la solidaridad no aplica, en lo relacionado a imposición de comparendos electrónicos. Asimismo, argumenta que en el escrito de tutela soportó la imposibilidad de comparecencia ante la secretaría de tránsito de puerto Colombia y el cumplimiento de

criterios de inmediatez, al haber presentado derecho de petición ante la entidad demandada. Expresa que los medios ordinarios no son idóneos, eficaces y oportunos, pues con la sola imposición del ILEGAL COMPARENDO BAJO CRITERIOS DE SOLIDARIDAD, se imponen restricciones inmediatas para ejercer actos de comercio relacionados con automotores y que acudir a la justicia contenciosa administrativa implica considerables costos a pesar que la conducta que se demanda es abiertamente inconstitucional.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Problema jurídico

Corresponde determinar si la SECRETARÍA DE TRÁNSITO PUERTO COLOMBIA vulnera el derecho fundamental al debido proceso incoado por parte de la accionante.

Tesis del Juzgado

Este Juzgado partiendo del material probatorio que reposa en el expediente, de las disposiciones normativas y jurisprudenciales que regulan este tipo de asuntos, y de las particularidades del caso bajo estudio, REVOCARÁ la decisión impugnada teniendo en cuenta que la entidad accionada no cumplió con el debido proceso al imponer comparendo sin haber identificado plenamente al infractor.

5.2. BASES JURISPRUDENCIALES.

A. Procedencia de la acción de tutela

- Constitución Política, artículo 86.

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

- Sentencia T-375-18

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad:

(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,



Rad. 085734089001-2021-00037-01

(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.

- Sentencia T-471-17

“En el mismo sentido, la sentencia T-230 de 2013, indicó que una de las formas para determinar que el mecanismo no es idóneo, se presenta cuando éste no ofrece una solución integral y no resuelve el conflicto en toda su dimensión. En consecuencia, la aptitud del medio debe analizarse en cada caso concreto, teniendo en cuenta (i) las características del procedimiento; (ii) las circunstancias del peticionario y (iii) el derecho fundamental involucrado”.

- Sentencia T-230-13

“el requisito de la idoneidad ha sido interpretado por la Corte a la luz del principio según el cual el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal [18]. La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, teniendo en cuenta, las características procesales del mecanismo, las circunstancias del peticionario y el derecho fundamental involucrado”.

B. Responsabilidad por infracción de tránsito

- Sentencia C-530-2003

“...Del texto del artículo 129 de la ley acusada no se sigue directamente la responsabilidad del propietario, pues éste será notificado de la infracción de tránsito sólo si no es posible identificar o notificar al conductor. La notificación tiene como fin asegurar su derecho a la defensa en el proceso, pues así tendrá la oportunidad de rendir sus descargos. Así, la notificación prevista en este artículo no viola el derecho al debido proceso de conductores o propietarios. Por el contrario, esa regulación busca que el propietario del vehículo se defienda en el proceso y pueda tomar las medidas pertinentes para aclarar la situación. Además, el parágrafo 1º del artículo 129 establece que las multas no serán impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción. Esta regla general debe ser la guía en el entendimiento del aparte acusado, pues el legislador previó distintas formas de hacer comparecer al conductor y de avisar al propietario del vehículo sobre la infracción, para que pueda desvirtuar los hechos. Lo anterior proscribió cualquier forma de responsabilidad objetiva que pudiera predicarse del propietario como pasará a demostrarse.

Aunque del texto del artículo 129 de la ley acusada no se sigue directamente la responsabilidad del propietario, pues éste será notificado de la infracción de tránsito sólo si no es posible identificar o notificar al conductor, podría pensarse que dicha notificación hace responsable automáticamente al dueño del vehículo. Pero cabe anotar que la notificación busca que el propietario del vehículo se defienda en el proceso y pueda tomar las medidas pertinentes para aclarar la situación. Con todo, esta situación no podrá presentarse a menos que las autoridades hayan intentado, por todos los medios posibles, identificar y notificar al conductor, pues lo contrario implicaría no sólo permitir que las autoridades evadan su obligación de identificar al real infractor, sino que haría responsable al propietario, a pesar de que no haya tenido ninguna participación en la infracción. Ello implicaría la aplicación de una forma de responsabilidad objetiva que, en el derecho sancionatorio está prosrita por nuestra Constitución (CP art. 29).

13- Una situación similar fue estudiada por esta Corte en la sentencia C-808 de 2002, en la cual se pronunció sobre las pruebas de ADN en los procesos de filiación, y las consecuencias de la contumacia. Manifestó en aquella oportunidad esta Corporación lo siguiente:

“(L)a renuencia de los interesados a la práctica de la prueba sólo se puede tomar como indicio en contra, pero jamás como prueba suficiente o excluyente para declarar sin más la paternidad o maternidad que se les imputa a ellos. Es decir, acatando el principio de la necesidad de la prueba el juez deberá acopiar todos los medios de convicción posibles, para luego [...] tomar la decisión que corresponda reconociendo el mérito probatorio de cada medio en particular, y de todos en conjunto, en la esfera del principio de la unidad de la prueba, conforme al cual:

“(...) el conjunto probatorio del juicio forma una unidad, y que, como tal, debe ser examinado y apreciado por el juez, para confrontar las diversas pruebas, puntualizar su concordancia o discordancia y concluir sobre el convencimiento que de ellas globalmente se forme”¹⁴¹. (subrayado no original)

Una aplicación del argumento anterior en el caso bajo examen lleva a concluir que la inasistencia del propietario a la citación no puede generar, por sí misma, la imposición de la sanción, pues es requerido un mínimo probatorio para que la autoridad de tránsito pueda sancionar. Por ello el aparte final del inciso primero del artículo 129 será declarado inexecutable, pues establece que la no concurrencia del propietario es suficiente para que se le imponga la sanción.

14- Con todo, puede proceder la notificación al propietario si las autoridades han reunido elementos de juicio suficientes para inferir su responsabilidad en los hechos. Por tanto la constitucionalidad del aparte que establece la notificación al último propietario registrado del vehículo, cuando no fuere viable identificar al conductor, se da en el entendido de que el propietario sólo será llamado a descargos, cuando existan elementos probatorios que permitan inferir que probablemente es el responsable de la infracción.

Ello se sigue de la previsión hecha por el legislador en la cual existen distintas formas de hacer comparecer al conductor y de avisar al propietario del vehículo sobre la infracción para que pueda desvirtuar los hechos. En cuanto al tercer inciso del artículo 137, en caso de que el citado no se presentare a rendir descargos ni solicitare pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, la sanción se registrará a su cargo, sólo cuando la administración haya agotado todos los medios a su alcance para hacerlo comparecer; además, cuando el propietario no coincida con el conductor, esa citación no implica vinculación alguna. Así mismo, deberá entenderse que la sanción sólo puede imponerse cuando aparezca plenamente probado que el citado es el infractor.”.

- Sentencia C-038 de 2020

“En materia administrativa sancionatoria, la responsabilidad únicamente puede establecerse a partir de juicios de reproche personalísimos, lo que implica que, en tratándose de sanciones, éstas sólo proceden respecto de quien cometió la infracción por acción o por omisión, en tratándose de una persona natural o atribuibles a una persona jurídica y la responsabilidad personal es intransmisble. El principio de imputabilidad personal o responsabilidad personal, de personalidad de las penas o sanciones o responsabilidad por el acto propio implica que sólo se pueda sancionar o reprochar al infractor y, por lo tanto, en materia administrativa sancionatoria, no es posible separar la autoría, de la responsabilidad”.

“La exigencia de responsabilidad personal en materia sancionatoria encuentra fundamento constitucional en el artículo 6 de la Constitución, según el cual “Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes (...)” y en el artículo 29 superior, al establecer que “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa”. Dichas normas exigen la imputación personal de la infracción, para

Rad. 085734089001-2021-00037-01

que surja la obligación de responder frente a los reproches por violar la Constitución o las leyes (legalidad en materia sancionatoria)”.

*“Por lo tanto, la solidaridad sancionatoria sería inconstitucional si (i) desconoce el derecho a la defensa, (ii) **no exige imputabilidad personal de la falta para que la sanción recaiga sobre quien cometió o participó personalmente en la infracción, es decir, permite la responsabilidad sancionatoria por el hecho ajeno y** (iii) prevé una responsabilidad sin culpa u objetiva”.*

“Al respecto, debe resaltarse que los medios de detección tecnológica de infracciones constituyen medios probatorios válidos respecto de la realización del hecho y, por lo tanto, son pruebas pertinentes en el proceso contravencional, aunque lo anterior no indica que baste con identificar la placa del vehículo con el cual se comete la infracción, para que el Estado satisfaga su carga probatoria mínima en cuanto a la identificación del infractor, ya que la propiedad del vehículo no tiene la fuerza probatoria necesaria para demostrar quién personalmente realizó el comportamiento tipificado. Debe advertirse que la propiedad de los vehículos automotores no exige ser titular de un permiso o licencia de conducción vigente y que para conducir válidamente un vehículo, no se exige ser su propietario”.

5.3. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Al abordar el análisis de la presente acción constitucional, a partir del marco jurídico presentado, el despacho encuentra que el amparo concedido al accionante por los procesos contravencionales por infracciones a las normas de tránsito cumple con los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela. De acuerdo a la jurisprudencia la acción judicial ordinaria es considerada idónea cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, así la idoneidad del mecanismo judicial ordinario implica que éste brinda un remedio integral para la protección de los derechos amenazados o vulnerados. En la presente situación en el dado caso de declarar improcedente la tutela y exhortar a la accionante a recurrir ante el medio de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo ordinario, no se estaría brindando solución integral para la protección de los derechos amenazados de la accionante con motivo a que incluso si el medio ordinario fallase a favor de ésta, igualmente obtendría perjuicio ya que para acudir a este mecanismo es necesario la intervención de abogado¹, por tanto, se le impondría cargas económicas que podrían equiparar o superar el valor de la multa de tránsito que tiene un valor de 480 mil pesos, así, se estaría destinando a la accionante a asumir similares consecuencias aun obteniendo resolución favorable. Si bien en el presente proceso la accionante alega vulneración al debido proceso y no al patrimonio directamente, su pretensión va dirigida a proteger su patrimonio y es deber del despacho brindar remedio integral para la protección de los derechos amenazados o vulnerados. Cabe señalar además, que la autoridad judicial al administrar justicia en relación con acciones de tutela, debe buscar la certeza en la realización de los derechos, por

¹ Consejo de Estado en providencia del 04 de marzo de 2003, magistrado ponente MANUEL SANTIAGO URUETA AYOLA, radicado 11001-03-24-000-1999- 05683-02(IJ-030)

encima de consideraciones de índole formal capaces de sacrificar el contenido material de aquellos; en este sentido sería un despropósito del juez apegarse exegéticamente a lo que dispone la ley ignorando la situación fáctica de los sujetos.

Como se expuso en la jurisprudencia *ut supra*, la aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, **teniendo en cuenta, las características procesales del mecanismo, las circunstancias del peticionario y el derecho fundamental involucrado**, el medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad

del derecho. En nada aprovecharía a la accionante si a través del medio ordinario se le protege su derecho al debido proceso si fácticamente recibiría las mismas consecuencias de la multa misma. Así las cosas, en el presente caso se entiende que acudir al mecanismo de nulidad y restablecimiento del derecho resulta inidóneo con motivo a que este medio no ofrece remedio integral para la protección de los derechos amenazados o vulnerados de la accionada, teniendo en cuenta que indistintamente del fallo que se emita, la accionante estaría destinada a percibir perjuicio, dicho de otra manera, el medio no es idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho.

Respecto al fondo del asunto correspondiente a la responsabilidad por infracción de tránsito la Corte fue enfática a través de sentencia C-038-20 que declaró inexecutable el parágrafo 1 del artículo 8 de la ley 1843 de 2017 la cual establecía responsabilidad solidaria entre el propietario del vehículo con el conductor por multas de tránsito, en señalar que en materia administrativa sancionatoria, la responsabilidad únicamente puede establecerse a partir de juicios de reproche personalísimos, lo que implica que, en tratándose de sanciones, éstas sólo proceden respecto de quien cometió la infracción por acción o por omisión. De acuerdo esta jurisprudencia la constitucionalidad de la solidaridad en materia sancionatoria exige el respeto de unas condiciones específicas y una de estas condiciones expone que: la infracción debe ser personalmente imputable a cada obligado solidariamente, lo que implica que la solidaridad en materia de sanciones administrativas, no permite una forma de responsabilidad por el hecho ajeno.

El aceptar solidaridad en materia sancionatoria entre el propietario del vehículo y el conductor implicaría que uno de ellos podría responderse por el hecho de otro, por un hecho ajeno, sin haber cometido infracción alguna, situación que conllevaría a contrariar los artículos 6 y 29 de la Constitución, que fundan el principio de imputabilidad personal en materia sancionatoria, tal como fue expuesto en la jurisprudencia antes expuesta. Asimismo, es preciso recordar lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 129 del Código Nacional de Tránsito: *“Las multas no podrán ser impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción”*.

Rad. 085734089001-2021-00037-01

Aunado a lo anterior, mediante Sentencia C-530-03 se condicionó el artículo 137 del Código Nacional de Tránsito y se estipuló: *“Así mismo, deberá entenderse que la sanción sólo puede imponerse cuando aparezca plenamente comprobado que el citado es el infractor”*. En esta sentencia de manera congruente con el principio de responsabilidad personal, declaró inexecutable la expresión *“en caso de no concurrir (a los descargos) se impondrá la sanción al propietario registrado del vehículo”*, prevista en el inciso primero del artículo 129 del mismo Código. Para la Corte, esta norma “implicaría no sólo permitir que las autoridades evadan su obligación de identificar al real infractor, sino que haría responsable al propietario, a pesar de que no haya tenido ninguna participación en la infracción”, lo que es inconstitucional.

En los términos de la sentencia C-530 de 2003, donde se declaró la inexecutable de la imposición de la sanción al propietario, cuando no sea posible identificar al conductor y el propietario no se presente al procedimiento contravencional, la Sala Plena de la Corte Constitucional reitera que la solidaridad sancionatoria que no exige imputación personal de la infracción “implicaría no sólo permitir que las autoridades evadan su obligación de identificar al real infractor, sino que haría responsable al propietario, a pesar de que no haya tenido ninguna participación en la infracción”, ya que releva inconstitucionalmente a la administración pública, del mínimo deber probatorio exigido para el ejercicio legítimo del poder punitivo estatal (*ius puniendi*), en el Estado constitucional de Derecho, consistente en identificar y demostrar quién es la persona que cometió la infracción.

En el caso bajo estudio se encuentra que la SECRETARÍA DE TRÁNSITO PUERTO COLOMBIA impuso comparendo a Sra. VIVIAN MARITZA SALGADO ARROYO tomando como evidencia de la infracción la placa del vehículo propiedad de la Sra. VIVIAN MARITZA SALGADO ARROYO. Lo anterior en perjuicio del principio de imputabilidad personal que se requiere en materia sancionatoria ya que no basta con identificar la placa del vehículo con el cual se comete la infracción, para que el Estado satisfaga su carga probatoria mínima en cuanto a la identificación del infractor, debido a que la propiedad del vehículo no tiene la fuerza probatoria necesaria para demostrar quién personalmente realizó el comportamiento tipificado. La Corte Constitucional señala que la solidaridad en materia sancionatoria exige la demostración, por parte de la autoridad administrativa, de la imputación personal de la falta al obligado, es decir, que la solidaridad respecto de las sanciones administrativas, no puede desconocer el principio de imputabilidad personal. La SECRETARÍA DE TRÁNSITO PUERTO COLOMBIA expone que al no presentarse a descargos la accionante para controvertir lo anotado por el agente de tránsito en la orden de comparendo de la referencia, tuvo un comportamiento omisivo y, por tal, se conllevó a tener como

cierto lo expresado o señalado por el mismo en la orden de comparendo, no obstante, la sentencia C-038 del 2020 concluye que la inasistencia del propietario a la citación no puede generar, por sí misma, la imposición de la sanción, pues es requerido un mínimo probatorio para que la autoridad de tránsito pueda sancionar.

De esta manera, en el presente asunto se advierte vulneración al derecho fundamental del Debido Proceso por parte de La SECRETARÍA DE TRÁNSITO PUERTO COLOMBIA en contra de VIVIAN MARITZA SALGADO ARROYO por imponer comparendo sin haber plenamente comprobado la identidad del conductor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

1. **REVOCAR** sentencia con fecha FEBRERO VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), proferida por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, que declaró improcedente la acción de tutela en el presente asunto.
2. **TUTELAR** el derecho fundamental al debido proceso de VIVIAN MARITZA SALGADO ARROYO y, en consecuencia, ORDENAR a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO PUERTO COLOMBIA dejar sin efecto el comparendo único 08573000000028538061 de fecha abril 23-2020.
3. **NOTIFÍQUESE** este fallo en los términos previstos en el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992 y remítase comunicación informando de la presente decisión al juzgado remitario de la acción.
4. **REMÍTASE** la presente acción de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, una vez notificada de la presente decisión a todas las partes procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO

JUEZ

LFCM/J.P.S.

Firmado Por:

Rad. 085734089001-2021-00037-01

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab90915302331f232b1b901de0e39c9011f0502c842d2147ee709dd287557bc5**

Documento generado en 13/05/2021 01:40:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>